



Acuerdo JGE/A143/2026

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/048/2026.

GLOSARIO.

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche
- IV. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **INE.** El Instituto Nacional Electoral.
- VIII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IX. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- X. **Ley General de Instituciones.** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XI. **LDNNAEC.** La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.
- XII. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XV. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVI. **Secretaría Ejecutiva.** La Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVII. **TEEC.** El Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Acuerdo CG/A007/2026.** El 27 de febrero de 2026, el Consejo General, aprobó el Acuerdo CG/A007/2026, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas.
2. **Sentencia SUP-JG-32/2026.** El 14 de mayo de 2026, se recibió a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas, la notificación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual remitió la sentencia con número de expediente SUP-JG-32/2026, en la cual señaló que se confirmó, en la materia de controversia, la resolución impugnada, por lo tanto, el actual Reglamento de Quejas se encuentra firme y valedero.
3. **Recepción de la Queja.** El 14 de julio de 2026, a las 11:50 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja de fecha 14 de junio de 2026 (sic), signado por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General, en contra de **"FRANCISCO DANIEL BARREDA PAVÓN, POR ACTOS QUE CONSTITUYEN TRANSGRESIÓN DE LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, AL HONOR, A LA PROPIA IMAGEN Y AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, ASÍ COMO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA**

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

Acuerdo JGE/A143/2026

DE PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL y el partido **MOVIMIENTO CIUDADANO**, por culpa in vigilando" (sic).

4. **Oficio SECG-AJCG/245/2026.** El 14 de julio de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/245/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, dio aviso del escrito de queja signado por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General.
5. **Oficio SECG-AJCG/246/2026.** El 14 de julio de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/246/2026, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, instruyó la notificación del oficio SECG-AJCG/245/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, mediante el cual se dio aviso de la queja interpuesta.
6. **Acuerdo JGE/A094/2026.** El 21 de julio de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A094/2026, mediante el cual se dio cuenta del escrito de queja y se solicitó a la Oficialía Electoral realice las diligencias de inspección correspondientes.
7. **Segundo período vacacional.** Del 27 de julio al 10 de agosto de 2026, el personal del IEEC tuvo su segundo período vacacional del 2026, regresando a las labores el martes 11 de agosto del 2026, aprobado por el Consejo General en la 12ª Sesión Extraordinaria, el 16 de diciembre de 2025, mediante Acuerdo CG/030/2025.
8. **Memorándum OE/313/2026.** El 26 de agosto de 2026, la Oficialía Electoral, mediante Memorándum OE/313/2026 dirigido a la Secretaría Ejecutiva, remitió el Acta de Inspección Ocular OE/IO/059/2026.

MARCO LEGAL:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII, X y XI, 600, 601, fracción III, 601 bis y 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.** Artículos 1 fracción IV, 2, 4 fracción I, 6, 7, 13, 17, 76, 77, 78, 79, 80 y 81, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.** Artículos 1 fracción IV, 2, 3, 4 fracción I, 13, 18, 74, 75, 76, 77, 79 y 81, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A143/2026

- VI. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2 fracción XVII, 3, 4, 5 fracción III inciso a) y b), 6, 8, 12, 16, 24, 33 al 46, 68, 71, 72, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- VII. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 5, 7 punto I, inciso b), punto II, incisos a) y b) y punto V, inciso a), 20, fracciones XI, XII y XXIV, 21, 23 fracción I, 26, 29, fracciones I, VI y XXVII y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- VIII. **Anexo 1, Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.**

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7, fracción II, inciso b), 21, 23 fracción XI, del Reglamento Interior.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2010¹, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Los Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran **por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales** y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600 y 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 3, 4 y del 30 al 48 del Reglamento de Quejas.

¹ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES**".

² Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A143/2026**

TERCERA. Recepción de la Queja. El 14 de julio de 2026, a las 11:50 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja de fecha 14 de junio de 2026 (sic), signado por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General, en contra de **"FRANCISCO DANIEL BARREDA PAVÓN, POR ACTOS QUE CONSTITUYEN TRANSGRESIÓN DE LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, AL HONOR, A LA PROPIA IMAGEN Y AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, ASÍ COMO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL y el partido MOVIMIENTO CIUDADANO, por culpa in vigilando"** (sic).

Derivado de lo anterior, el 21 de julio de 2026, la Junta General Ejecutiva, dio cuenta del escrito de queja, mediante la aprobación del Acuerdo JGE/A094/2026, aprobándose medularmente, lo siguiente:

"...Que la Junta General Ejecutiva, con fundamento en los artículos 609 de la Ley de Instituciones y 12 fracción III inciso c del Reglamento de Quejas, con el objeto de contar con los elementos necesarios para el correcto trámite y sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, a fin de integrar debidamente el expediente, en relación con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia número 28/2010, cuyo rubro es "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA", considera pertinente instruir a la Oficialía Electoral, realice lo siguiente:

*Se instruye a la Oficialía Electoral, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, consistentes en la **inspección ocular** de la totalidad de las ligas electrónicas e imágenes proporcionadas por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General, así como la verificación de la cuenta de Facebook que se señalan en el escrito de queja, debiendo realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de prueba.*

...

A C U E R D O:

PRIMERO: Se da cuenta del escrito de queja de fecha 14 de junio de 2026 (sic), recibido el 14 de julio de 2026, por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de **"FRANCISCO DANIEL BARREDA PAVÓN, POR ACTOS QUE CONSTITUYEN TRANSGRESIÓN DE LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, AL HONOR, A LA PROPIA IMAGEN Y AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, ASÍ COMO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL y el partido MOVIMIENTO CIUDADANO, por culpa in vigilando"** (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se aprueba la asignación del número de expediente administrativo **IEEC/Q/POS/048/2026**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se **reserva** la admisión y emplazamiento, mientras se desarrolle la sustanciación de la presente queja, en lo que, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche realiza las diligencias necesarias, requeridas en la Consideración OCTAVA, a efectos de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determine lo conducente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A143/2026

CUARTO: Se **reserva** el dictado de medidas cautelares respecto a la solicitud realizada por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, hasta la emisión de la inspección ocular; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar. (sic)..."

CUARTA. Solicitud de Medidas Cautelares. El C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General, en su escrito de queja, solicitó la adopción de medidas cautelares, en el siguiente sentido:

"III. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

1. Se ordene al C. Francisco Daniel Barreda Pavón la eliminación inmediata o, de manera subsidiaria, la suspensión de la visibilidad pública de las publicaciones materia de la presente queja, previamente descritas en el capítulo de Hechos, al constituir, de manera indiciaria, publicaciones susceptibles de vulnerar la normativa electoral. Lo anterior deberá cumplirse en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la determinación que, en su caso, emita esa autoridad electoral.
2. Girar oficio a Facebook México/Plataformas Meta para que proceda a la baja o bloqueo del contenido denunciado, a fin de garantizar la plena protección de los derechos de las personas menores de edad.
3. Ordenar al denunciado que se abstenga de realizar nuevas publicaciones con imágenes de niñas, niños o adolescentes sin el debido consentimiento, en tanto se resuelve el fondo del asunto. (sic)..."

QUINTA. Interés Superior de la Niñez. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones, así como en todos los actos, propuestas, procedimientos e iniciativas, sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. En el ámbito electoral, las transgresiones al interés superior de la niñez, se refieren a acciones que, directa o indirectamente, vulneran los derechos y el bienestar de niñas, niños y adolescentes durante procesos electorales o campañas políticas. Estas transgresiones pueden manifestarse en diversas formas, como la utilización de imágenes o videos de menores de edad en propaganda política sin su consentimiento o el de sus padres, o la exposición de niños a mensajes o situaciones que puedan afectar su desarrollo emocional o psicológico, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 75 y 79 de la LDNNAEC.

"ARTÍCULO 75. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normalidad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A143/2026**

o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 79. *En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.*

El órgano jurisdiccional, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene..."

Aunado a lo anterior, mediante sesión de 26 de enero de 2017, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG20/2017 por el que aprobaron los "Lineamientos para regular la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales", los cuales fueron modificados, en primera instancia, mediante el similar INE/CG508/2018, luego entonces, dichos Lineamientos, en razón de las sentencias emitidas en los expedientes SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019, tuvieron que ser modificados nuevamente, dando así lugar al Acuerdo INE/CG481/2019, por el que se modifican los Lineamientos y Anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, aprobándose así también, el manual respectivo².

El objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión³.

Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los partidos políticos⁴.

En atención a lo anterior, el 6 de noviembre de 2019, el Consejo General del INE, aprobó mediante sesión extraordinaria, el Acuerdo INE/CG481/2019, intitulado **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"**, para quedar de la siguiente forma:

"Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores:

8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

² Las modificaciones a Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, las cuales, de conformidad con el Acuerdo Quinto, entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el referido Diario Oficial. Consultable en el siguiente enlace electrónico: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5579642&fecha=22/11/2019#gsc.tab=0

³ Lineamiento 1.

⁴ Lineamiento 2.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A143/2026**

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente. ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente. iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas. iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión. v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla. vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla. vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento. viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente. Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito: a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad. Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente

9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videografiar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videografiados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen. Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A143/2026**

uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos. Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio. Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga."

SEXTA. Dictado de Medidas Cautelares. De conformidad con los artículos 2 fracción XVII y 68 del Reglamento de Quejas, las medidas cautelares, son los actos procedimentales que determine la Junta General Ejecutiva, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral.

Asimismo, de conformidad con el artículo 5 fracción III del Reglamento de Quejas, en los procedimientos sancionadores, en materia de medidas cautelares, la finalidad es: **a) Prevenir la producción de daños irreparables en las contiendas electorales y b) Suspender cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral local; cabe señalar que, las medidas cautelares podrán ser solicitadas en los procedimientos sancionadores a instancia de parte.**

Al respecto, debe decirse que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias, las cuales están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Bajo los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado tiene la obligación de garantizar una tutela judicial efectiva. Esto incluye la **tutela preventiva**, que busca evitar la violación de derechos antes de que ocurran o impedir que una violación continúe o se repita, se fundamenta en la necesidad de evitar la consumación de daños irreparables a los derechos político-electorales de la ciudadanía, o a los principios rectores de la función electoral (equidad, legalidad, certeza, imparcialidad), antes de que se dicte una resolución. En materia electoral, el dictado de una medida cautelar no exige una prueba plena o una certeza absoluta de la posible infracción, sino un **análisis preliminar de legalidad**.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en adelante TEPJF, en relación a las medidas cautelares en materia electoral, ha sostenido que corresponde a determinaciones que, en función

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A143/2026

de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente a solicitud de parte interesada o de oficio, para evitar la posible afectación a un derecho y a los principios rectores en la materia.⁵

En ese entendido, el TEPJF ha estimado que la adopción de las medidas cautelares forma parte de los mecanismos de tutela preventiva, como protección contra el posible peligro de que una conducta probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y, con ello, se lesione el interés original valores, principios y derechos que requieren protección especial, oportuna, real, adecuada y efectiva de ahí que para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, todo bajo los parámetros generales de apariencia del buen derecho, peligro en la demora y proporcionalidad.⁶

Ahora bien, las medidas cautelares en los Procedimientos Sancionadores Ordinarios (POS), son actos de autoridad **provisionales** destinados a detener presuntas infracciones electorales, evitar daños irreparables y salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad. Proceden en cualquier momento, basándose en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, aplicándose a conductas no relacionadas directamente con un proceso electoral activo.

Lo anterior, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

Además, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente transgredido, desapareciendo provisionalmente una situación antijurídica. Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

La imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta.

En otras palabras, solo son tutelados los derechos por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredite la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

En ese sentido, la Junta General Ejecutiva, tomó en consideración la inspección ocular OE/IO/059/2026, mediante la cual se puede observar las siguientes ligas electrónicas:

⁵ Véase la jurisprudencia 14/2015

⁶ Véase lo resuelto en el juicio electoral SUP-JE-115/2019 y acumulados.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normalidad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A143/2026**

Número de la liga electrónica	Enlace
2	https://www.facebook.com/share/p/17xo1yfhRy/?mibextid=wwXlfr
3	https://www.facebook.com/share/p/1LpVCC2xDZ/

Ahora bien, de los links denunciados por la parte quejosa e inspeccionadas por esta autoridad a través de la Oficialía Electoral, se advierte que tratan de diversos eventos deportivos en espacios públicos, los cuales, mediante el Acta de Inspección Ocular antes señalada, se observa la presencia de menores, por lo cual existe una exposición pública que vulnera los derechos de niñas, niños y adolescentes. Por lo anteriormente manifestado, se requiere que esta Autoridad Electoral, dicte alguna medida cautelar, respecto a este tema.

En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar su propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos cuya difusión se lleve a cabo a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a los Lineamientos, tanto en el ejercicio de sus actividades ordinarias como durante procesos electorales, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.

La aparición **directa** de niñas, niños y adolescentes se da cuando, en la **propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos o electorales**, su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren⁷.

Su aparición **incidental** se da cuando se les exhiba en **actos políticos o electorales** de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados⁸.

Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera **activa o pasiva**.

Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que inciden en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación⁹.

Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda, mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas, como lo es el consentimiento que debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas, que debe ser por escrito, informado e individual¹⁰ y cumplir con los requisitos para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes¹¹.

⁷ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

⁸ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

⁹ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

¹⁰ Los Lineamientos disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.

¹¹ Lineamientos 3, fracción X, 9 a 14 y 17. Estos requisitos son aplicables para el caso de apariciones directas de niñas, niños y adolescentes, pero, en el caso de su aparición incidental en actos políticos o electorales, si la grabación correspondiente se pretende difundir, se deberá recabar el consentimiento y la opinión exigidas por los Lineamientos y, en caso de no hacerlo, difuminar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables (lineamiento 15).

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A143/2026**

Excepcionalmente, el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la niña, niño o adolescente y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento¹².

Finalmente, la Sala Superior, ha considerado que cuando se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez, se debe realizar una valoración con mayor escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, al ser una consideración primordial que debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos que pudieran afectar los intereses de las personas menores de edad.

Dicho criterio, se encuentra plasmado en la Jurisprudencia 5/2023, de rubro **"MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES."**

Así el órgano jurisdiccional antes señalado, emitió el criterio que cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

Por último, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia **SX-JG-87/2026**, de fecha 9 de septiembre de 2026, en la cual, determinó que la protección de niñas, niños y adolescentes identificables podía activarse, aunque, preliminarmente, no se acreditara la existencia de propaganda política o electoral.

En consecuencia, del contenido de las fotografías, visibles en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/059/2026, se advierte la presencia de niñas, niños y adolescentes.

En atención a lo expuesto en la presente consideración, la Junta General Ejecutiva **determina procedente el dictado de las medidas cautelares correspondientes**, ello con la finalidad de procurar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuya observancia debe ser garantizada por las autoridades electorales, consistente en:

1. Se ordena al **C. Francisco Daniel Barreda Pavón, denunciado en su calidad de Senador por Campeche, para que, en un plazo no mayor a 48 horas, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo**, remita a esta autoridad el consentimiento de los padres o tutores, o de quien se presume ejerce la patria potestad de los menores para la aparición de estos en las publicaciones inspeccionadas en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/059/2026; esto, de conformidad con los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.¹³
2. En caso de no remitir el consentimiento antes citado, se determina emitir una **medida cautelar**, consistente en **ordenar al C. Francisco Daniel Barreda Pavón, denunciado en su calidad de Senador por Campeche, para que, al vencimiento del plazo antes referido se sirvan a cubrir o difuminar los rostros de los menores o en su defecto retirar las fotos en las que aparecen menores de edad, respecto de las publicaciones inspeccionadas en el**

¹² En estos supuestos el consentimiento de ambas personas se presume salvo elemento de prueba que desvirtúe la presunción.

¹³ Visible en: <https://www.ine.mx/lineamientos-la-proteccion-ninas-ninos-adolescentes-materia-propaganda-electoral/>

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

Acuerdo JGE/A143/2026

Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/059/2026, misma que se adjunta al presente acuerdo para los efectos legales conducentes, de conformidad con los artículos 253 fracción IV, 285, 286, 610, 611, 612 y 614 de la Ley de Instituciones.

Cabe señalar que la situación expuesta, **no prejuzga sobre el fondo del presente asunto, esto es, respecto de la existencia o no de la infracción denunciada** lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la procedencia de la adopción de medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto, pues de las investigaciones que en su caso se realicen para el dictado de tal determinación, pudieran obtenerse elementos adicionales a los que obran en autos en este momento.

SÉPTIMA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 285, 286 fracciones VIII y XI, 603, 604, 605, 606 y 609 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones XV, XVII, XXVII y XXVIII y 5 fracción III incisos a) y b), 12 fracción I inciso f, 24 y 33 al 46 del Reglamento de Quejas y 43 fracción III y 54 del Reglamento Interior, para que la Junta General Ejecutiva, se encuentre en aptitud de determinar la aprobación respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa en el presente expediente.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba el dictado de medidas cautelares en el expediente **IEEC/Q/POS/048/2026**; respecto a ordenar al **C. Francisco Daniel Barreda Pavón, en su calidad de Senador por Campeche, para que, en un plazo no mayor a 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo**, remita a esta autoridad el consentimiento de los padres o tutores, o de quien se presume ejerce la patria potestad de los menores para la aparición de estos en las publicaciones inspeccionadas en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/059/2026; esto, de conformidad con los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se determina que, en caso de no remitir el consentimiento antes citado, se aplicará la **medida cautelar** consistente en ordenar al **C. Francisco Daniel Barreda Pavón, denunciado en su calidad de Senador por Campeche**, para que, **al vencimiento del plazo antes referido se sirvan a cubrir o difuminar los rostros de los menores o en su defecto retirar las fotos en las que aparecen menores de edad, respecto de las publicaciones inspeccionadas en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/059/2026**, misma que se adjunta al presente acuerdo; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, una vez realizada la notificación y vencido el plazo de 48 horas señalado anteriormente, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de la difuminación del rostro de los menores de edad y/o el retiro de las publicaciones objeto del presente Acuerdo; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique el presente Acuerdo en copia certificada**, al C. Ángel Mizraim

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A143/2026**

Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, a través de la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, turne por oficio el presente Acuerdo, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales (SIVOPLE) para que, en apoyo y colaboración, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, se **notifique el presente Acuerdo y Acta de Inspección Ocular OE/IO/059/2026 en copia certificada**, al C. Francisco Daniel Barrera Pavón, en su calidad de Senador por Campeche, en el domicilio proporcionado en el escrito de queja mismo que corresponde a la Ciudad de México, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Computo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicar el presente Acuerdo en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas>; a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica www.ieec.org.mx, y a la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Asesoría Jurídica del Consejo General, a la Oficialía Electoral, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo y a la Unidad de Comunicación Social, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

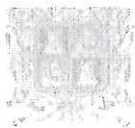
OCTAVO: Publíquese los puntos de Acuerdo del presente en el Periódico Oficial del Estado.

NOVENO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

ASI LO ACORDARON EL Y LAS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, C.P. IRIS JAZMIN NAVARRETE CARRILLO, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; L.A LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; LCDA. LILIANA LUISA DEL ROSARIO VIVANCO VERDUZCO, DIRECTORA EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normalidad vigente en materia de datos personales".

STANDARD



OFICIALÍA ELECTORAL
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR
EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/048/2026
OE/IO/059/2026

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 12:00 horas del día 13 agosto del 2026, la que suscribe Mtra. Diana Margarita Novelo Solís Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, procedo a llevar a cabo la presente diligencia de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracción I, IV, VI y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 54 fracción I y X del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche; artículos 3, 4, y 8 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; Acuerdo No. SECG/07/2025 intitulado: "ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA DELEGACIÓN DE LA FE PÚBLICA DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", de fecha 20 de noviembre de 2025, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y en atención al oficio SEJGE/681/2026 de fecha 21 de julio de 2026, con asunto: "Se notifica Acuerdo Aprobado por la Junta General Ejecutiva", signado por la Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez, Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y en cumplimiento al Acuerdo JGE/A094/2026, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. ÁNGEL MIZRAIM VALENCIA JERÓNIMO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE." (sic), que en su punto de acuerdo **OCTAVO** señala: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, contenidas en la Consideración **OCTAVA** del presente Acuerdo, proporcionadas por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su Calidad de Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su escrito de queja, y al término de cuenta de las acciones realizadas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva y a la Asesoría Jurídica del Consejo General, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar. -----

Así como en la Consideración **OCTAVA**, Diligencias, que a la letra dice: -----

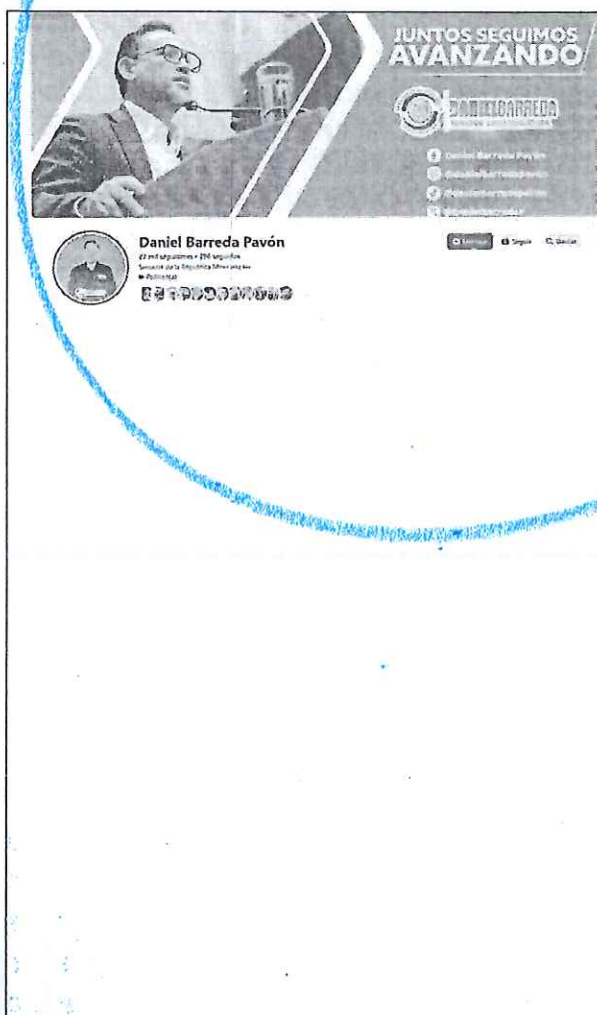
OCTAVA. Diligencias. Que la Junta General Ejecutiva, con fundamento en los artículos 609 de la Ley de Instituciones y 12 fracción III inciso c del Reglamento de Quejas, con el objeto de contar con los elementos necesarios para el correcto trámite y sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, a fin de integrar debidamente el expediente, en relación con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia número 28/2010, cuyo rubro es "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."

REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA", considera pertinente instruir lo siguiente:

Se instruye a la Oficialía Electoral, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, consistentes en la inspección ocular de la totalidad de las ligas electrónicas e imágenes proporcionadas por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante del Partido Morena, ante el Consejo General, así como la verificación de la cuenta de Facebook que se señalan en el escrito de queja, debiendo realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas.

Por lo anteriormente expuesto, procedo a verificar y certificar, las imágenes del escrito de queja y las ligas electrónicas proporcionadas por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante del Partido Morena, ante el Consejo General, en su escrito de queja de fecha 14 de julio del 2026 (sic), siendo los siguientes: - - - - -

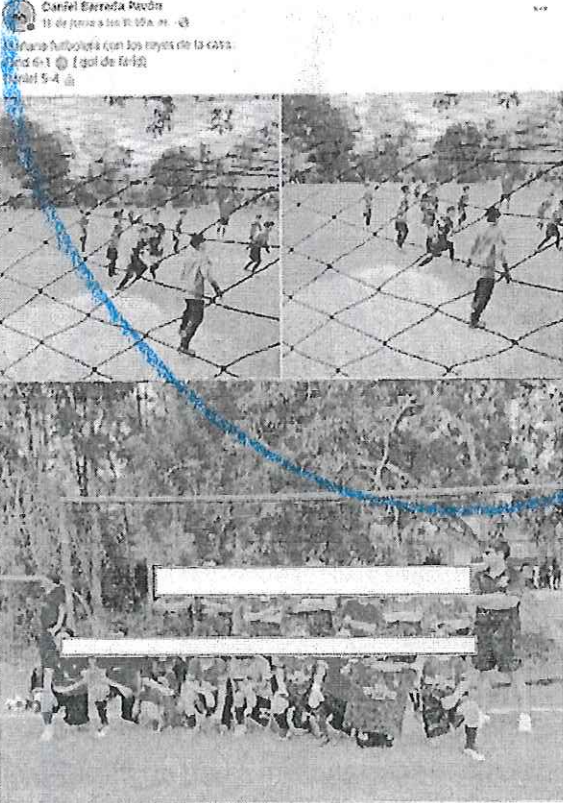
Acto seguido, se procede a describir la totalidad de imágenes dentro del escrito de queja, señalando cada una de las imágenes, siendo estas las siguientes: - - - - -



Al abrirse el enlace, se observa una página y/o perfil de nombre "Daniel Barreda Pavón", como portada se observan un banner o diseño gráfico con trazos blancos y naranjas, siendo al centro visualizable la imagen del C. Daniel Barreda Pavón con lentes de armazón negro y el cual se encuentra de frente a un atril, mismo en el que se aprecia un micrófono, de igual manera, en su parte derecha de la portada, se aprecia que dice: "JUNTOS SEGUIMOS AVANZANDO, DANIEL BARREDA SENADOR LXVI LEGISLATURA", debajo se aprecian los logos de diversas redes sociales como Facebook, Instagram, Tiktok y X, siguiendo el orden antes descrito de las redes aparece un texto a su costado que dice: "Daniel Barreda Pavón", "@danielbarredapavon", "@danielbarredapavon" y "@DanielBarredaP".

Como imagen de perfil encerrada en un círculo se aprecia al C. Daniel Barreda Pavón con vestimenta negra y un texto al centro en su parte inferior que dice:



	"DANIEL BARREDA SENADOR LXVI LEGISLATURA, así mismo se aprecia el logo del Senado de la Republica
 Como imagen de perfil encerrada en un círculo se aprecia al C. Daniel Barreda Pavón con vestimenta negra y un texto al centro en su parte inferior que dice: "DANIELBARREDA SENADOR LXVI LEGISLATURA, así mismo se aprecia el logo del Senado de la Republica En Información e ir al apartado "Datos Personales" se aprecia la siguiente información: Presentación Senador de la República Mexicana MX	
 Se observa una página y/o perfil de Facebook a nombre de "Daniel Barreda Pavón" publicación de fecha 13 de junio, la cual cuenta con la siguiente descripción: Mañana futbolera con los reyes de la casa. Farid 6-1 (gol de farid) Daniel 5-4 Visualizándose tres imágenes en las que se aprecian a personas menores de edad en las dos primeras aparentemente jugando un partido de futbol, no logrando percibirse el rostro de ninguna por la calidad de la imagen, así mismo, se aprecia una tercera imagen en la que se visualizan los rostros de todos los menores que se encuentran con vestimenta de futbol. derivado de lo anterior, esta Oficialía Electoral, en observancia a lo señalado en el artículo 2, inciso C) de los lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia	

	político-electoral y artículo 1, fracción II de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se procede a difuminar el rostro de los menores, para los efectos legales conducentes.
Publicación de Daniel Barreda Pavón Daniel Barreda Pavón 10 de julio a las 18:12 p.m. ¡Gracias a las y los Jóvenes en Movimiento por invitarme al torneo de fútbol "México Cree en México"! Que gusto ver que están en movimiento haciendo lo que les apasiona y nos une. Fue un gusto recibir en Campeche, a la Vicecoordinadora Nacional de Jóvenes en Movimiento, <u>Argentina Mendiola Guerrero</u>, siempre serás bienvenida amiga. 	Se observa una página y/o perfil de Facebook a nombre de "Daniel Barreda Pavón" publicación de fecha 10 de julio, la cual cuenta con la siguiente descripción: ¡Gracias a las y los Jóvenes en Movimiento por invitarme al torneo de fútbol "México Cree en México"! Que gusto ver que están en movimiento haciendo lo que les apasiona y nos une. Fue un gusto recibir en Campeche, a la Vicecoordinadora Nacional de Jóvenes en Movimiento, <u>Argentina Mendiola Guerrero</u>, siempre serás bienvenida amiga. Publicación que cuenta con 8 imágenes, 5 imágenes no lográndose percibir la quinta imagen. En dichas imágenes se aprecian al C. Paul Arce y al C. Daniel Barreda Pavon posando para diversas fotografías en las que en la primera se observan a menores de edad con el rostro descubierto, en la segunda imagen por las dimensiones de dicha imagen no es posible distinguir los rostros, siendo únicamente visible que se encuentran en fila posando para una fotografía. En la tercera imagen se aprecia un rostro de una menor encerrada en un círculo rojo la cual se le aprecia su rostro por lo que derivado de lo anterior, esta Oficialía Electoral, en observancia a lo señalado en el artículo 2, inciso C) de los lineamientos



	para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y artículo 1, fracción II de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se procede a difuminar el rostro del menor, para los efectos legales conducentes, en la cuarta foto igualmente se aprecia únicamente al C. Paul Arce Ontiveros sentado en una grada.
 	Se observa al C. Paul Arce Ontiveros con una vestimenta de color naranja la cual cuenta con un logo a la altura de su pecho semejante al del partido político Movimiento Ciudadano, mismo logo que se repite en diversas camisas de las personas que se encuentran sentadas en las gradas, pero siendo sus camisas de color verde, así mismo, se aprecia al C. Daniel Barreda Pavon de igual manera sentada en una grada con una vestimenta café. Encontrándose visible el rostro de una menor la cual se encuentra encerrada en un círculo rojo, así como también aparentemente son menores de edad algunas personas sentadas en las gradas derivado de lo anterior, esta Oficialía Electoral, en observancia a lo señalado en el artículo 2, inciso C) de los lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y artículo 1, fracción II de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se procede a difuminar el rostro de los menores, para los efectos legales conducentes.

Se procede a enlistar la totalidad de las ligas electrónicas a inspeccionar, siendo estas las siguientes: -----



1. <https://www.facebook.com/danielbarredapavon>
2. <https://www.facebook.com/share/p/17xo1yfhRy/?mibextid=wwXlfr>
3. <https://www.facebook.com/share/p/1LpVCC2xDZ/>
4. <https://www.facebook.com/share/1HgZyfaXA/>

1.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/danielbarredapavon> al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que se describe a continuación: -----



Al abrirse el enlace, se observa una página y/o perfil de nombre "Daniel Barreda Pavón", como portada se observan un banner o diseño gráfico con trazos blancos y naranjas, siendo al centro visualizable la imagen del C. Daniel Barreda Pavón con lentes de armazón negro y el cual se encuentra de frente a un atril, mismo en el que se aprecia un micrófono, de igual manera, en su parte derecha de la portada, se que dice: "JUNTOS SEGUIMOS AVANZANDO, DANIEL BARREDA SENADOR LXVI LEGISLATURA", debajo se aprecian los logos de diversas redes sociales como Facebook, Instagram, Tiktok y X, siguiendo el orden antes descrito de las redes aparece un texto a su costado que dice: "Daniel Barreda Pavón", "@danielbarredapavon", "@danielbarredapavon" y "@DanielBarredaP".

Como imagen de perfil encerrada en un círculo se aprecia al C. Daniel Barreda Pavón con vestimenta negra y un texto al centro en su parte inferior que dice: "DANIELBARREDA SENADOR LXVI LEGISLATURA, así mismo se aprecia el logo del Senado de la Republica debajo del nombre del perfil y/o página se aprecia lo siguiente: **"27 mil seguidores • 405 seguidos"**

Senador de la República Mexicana mx

Más

Detalles

Información de contacto

**Daniel Barreda Pavón**

y a un costado de este se visualiza lo siguiente:

"Información", "Reels", "Fotos", "Seguidores" y "Mas"

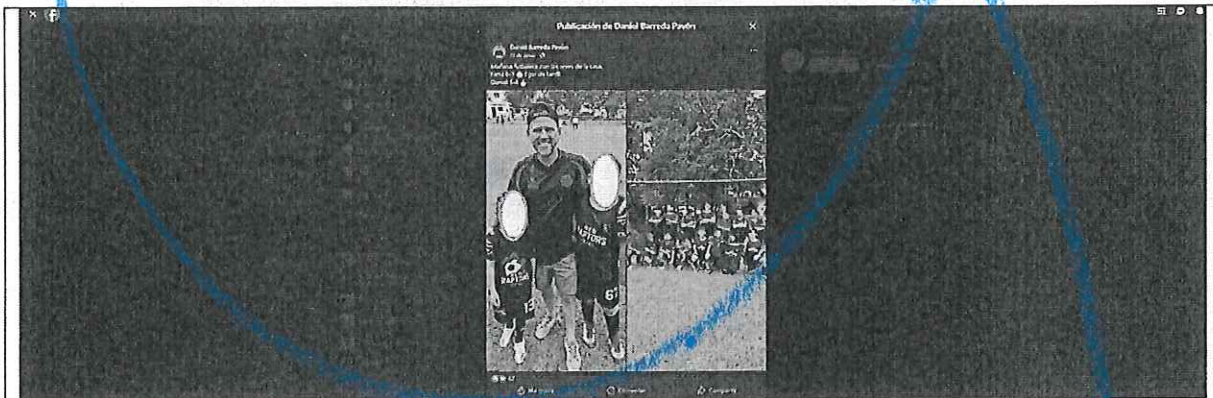


Al hacer click en Información e ir al apartado "Datos Personales" se aprecia la siguiente información:

Presentación

Senador de la Republica Mexicana MX

2.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/share/p/17xo1yfhRy/?mibextid=wwXlfr> al abrir se encuentra la red social de facebook, misma que se describe a continuación: -----

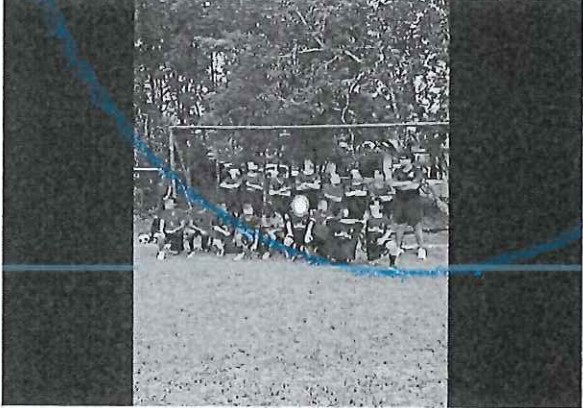


Se observa una página y/o perfil de Facebook a nombre de "Daniel Barreda Pavón" publicación de fecha 13 de junio, la cual cuenta con la siguiente descripción: Mañana futbolera con los reyes de la casa.

Farid 6-1 🎯 (gol de farid)

Daniel 5-4 🎯

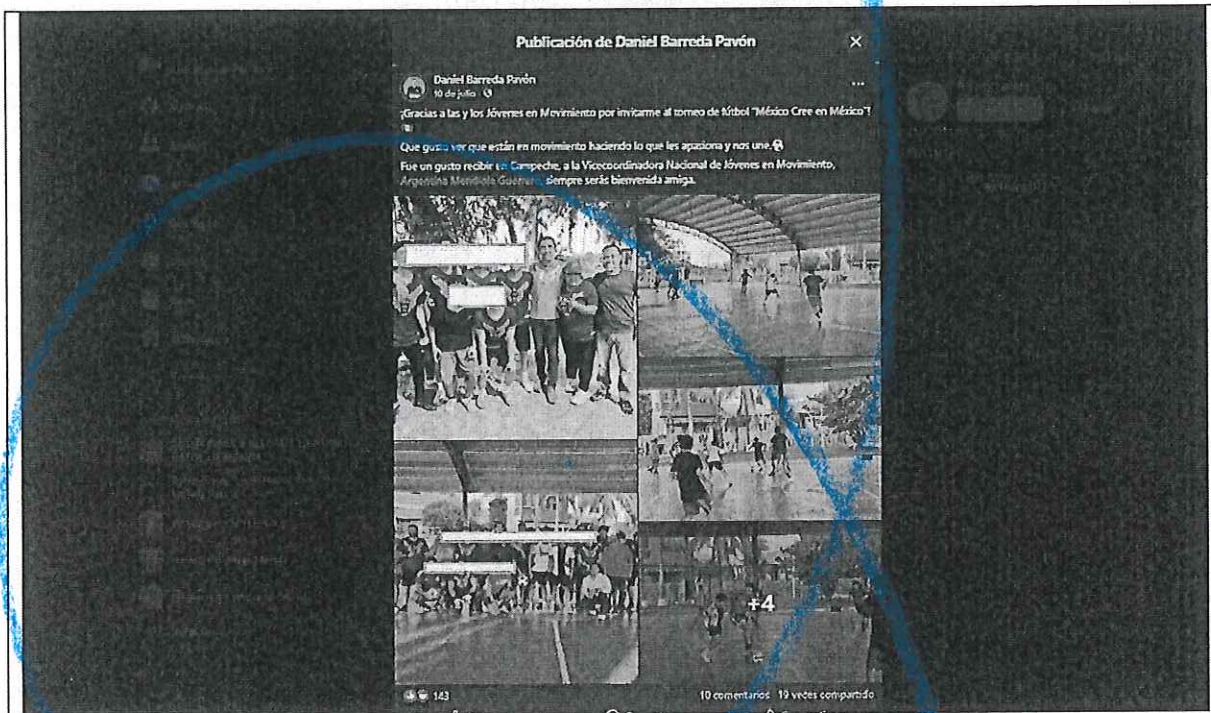
Publicación que cuenta con 2 imágenes, 42 reacciones, 0 comentarios, 0 compartidas, imágenes que se proceden a describir a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa al C. Daniel Barreda Pavon el cual se encuentra con una vestimenta deportiva, gorra negra y está sonriendo, mientras abraza a dos personas menores de edad las cuales igualmente se encuentran con vestimenta deportiva y a las cuales se les visualiza su rostro derivado de lo anterior, esta Oficialía Electoral, en observancia a lo señalado en el artículo 2, inciso C) de los lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y artículo 1, fracción II de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se procede a difuminar el rostro de los menores, para los efectos legales conducentes.
	Se aprecia a un grupo de personas las cuales están posando debajo de una portería y las cuales están posando aparentemente para una fotografía, así mismo, se señala que se encuentran sus rostros difuminados, en su mayoría, únicamente visualizándose a una persona menor de edad sin difuminar su rostro. derivado de lo anterior, esta Oficialía Electoral, en observancia a lo señalado en el artículo 2, inciso C) de los lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y artículo 1, fracción II de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se procede a difuminar el rostro de los



	menores, para los efectos legales conducentes.
--	---

3.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url:
<https://www.facebook.com/share/p/1LpVCC2xDZ/>; al abrir se encuentra la red social de
facebook, misma que se describe a continuación: -----



Se observa una página y/o perfil de Facebook a nombre de "Daniel Barreda Pavón" publicación de fecha 10 de julio, la cual cuenta con la siguiente descripción: ¡Gracias a las y los Jóvenes en Movimiento por invitarme al torneo de fútbol "México Cree en México"!.

Que gusto ver que están en movimiento haciendo lo que les apasiona y nos une.

Fue un gusto recibir en Campeche, a la Vicecoordinadora Nacional de Jóvenes en Movimiento, Argentina Mendiola Guerrero, siempre serás bienvenida amiga.

Publicación que cuenta con 8 imágenes, 143 reacciones, 10 comentarios, 19 compartidas, imágenes que se proceden a describir a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
--------	-------------



Se observa al C. Paul Arce Ontiveros el cual cuenta con una vestimenta color naranja y que contiene un logo parecido al del Partido Político Movimiento Ciudadano, así mismo, se aprecia que se encuentra con diversas personas las cuales aparentemente son menores de edad, por lo que derivado de lo anterior, esta Oficialía Electoral, en observancia a lo señalado en el artículo 2, inciso C) de los lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y artículo 1, fracción II de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se procede a difuminar el rostro de los menores, para los efectos legales conducentes.

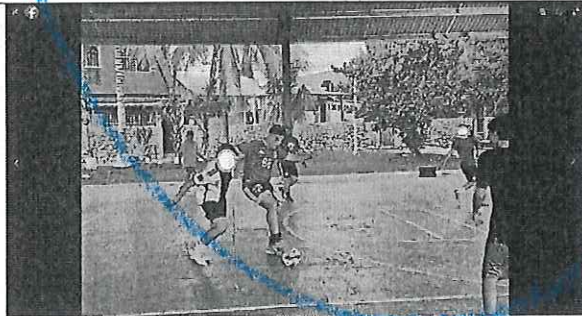
Así mismo se aprecia al C. Daniel Barreda Pavon con una vestimenta gris.



Se observa un grupo de personas las cuales se encuentran reunidas en una cancha de usos múltiples, la mayoría de las personas que se encuentran en el lugar llevan vestimentas distintas, no obstante, se logra percibir algunas con un logo parecido al del partido político Movimiento Ciudadano, siendo específicamente las que cuentan con camisas de color verde.

De igual manera se aprecian personas aparentemente menores de edad, por lo que, derivado de lo anterior, esta Oficialía Electoral, en observancia a lo señalado en el artículo 2, inciso C) de los lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y artículo 1, fracción II de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se procede a difuminar el rostro de los



	menores, para los efectos legales conducentes.
	Se observa a diversas personas jugando un partido de fútbol
	Se observa a diversas personas jugando un partido de fútbol, aparentemente visualizando a una persona menor de edad por lo que derivado de lo anterior, esta Oficialía Electoral, en observancia a lo señalado en el artículo 2, inciso C) de los lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y artículo 1, fracción II de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se procede a difuminar el rostro del menor, para los efectos legales conducentes.
	Se observa a diversas personas jugando un partido de fútbol, aparentemente visualizando a una persona menor de edad por lo que derivado de lo anterior, esta Oficialía Electoral, en observancia a lo señalado en el artículo 2, inciso C) de los lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y artículo 1, fracción II de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se procede a difuminar el rostro de los menores, para los efectos legales conducentes.

"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"



Se observa al C. Paul Arce Ontiveros el cual lleva una vestimenta color naranja y un logo sobre su camisa a la altura del pecho el cual se asemeja al logotipo del partido político Movimiento Ciudadano, de igual manera se logra apreciar al C. Daniel Barreda Pavon el cual esta con una vestimenta café.

Visualizándose a dos personas más una de vestimenta azul y otra de vestimenta de color verde con un logo semejante al del partido político Movimiento Ciudadano



Se observa al C. Daniel Barreda Pavon el cual esta con una vestimenta café. Y se encuentra posando en conjunto con una persona con vestimenta verde la cual cuenta con un logo semejante al del partido político Movimiento Ciudadano, así como con una persona de vestimenta azul.

De fondo se parecían a diversas personas sentadas y las cuales aparentemente son menores de edad, derivado de lo anterior, esta Oficialía Electoral, en observancia a lo señalado en el artículo 2, inciso C) de los lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y artículo 1, fracción II de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se procede a difuminar el rostro de los menores, para los efectos legales conducentes.



Se observa al C. Paul Arce Ontiveros con una vestimenta de color naranja la cual cuenta con un logo a la altura de su pecho semejante al del partido político Movimiento Ciudadano, mismo logo que se repite en diversas camisas de las personas que se encuentran sentadas en las gradas, pero siendo sus camisas de color verde, así mismo, se aprecia al C. Daniel Barreda Pavon de igual manera sentada en una grada con una vestimenta café.

Encontrándose difuminado el rostro de una menor.

Así mismo esta Oficialía Electoral, en observancia a lo señalado en el artículo 2, inciso C) de los lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y artículo 1, fracción II de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se procede a difuminar los rostros de los menores, para los efectos legales conducentes.

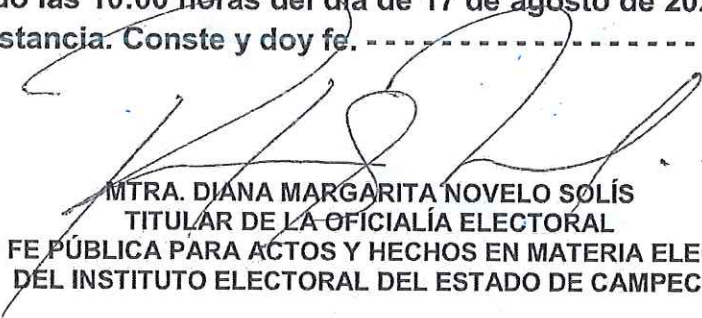
4. Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url) <https://www.facebook.com/share/1HgZyfaXA/>; al abrir se observa lo siguiente: -----

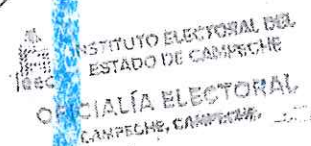


Al abrirse el enlace, se observa una imagen de un dibujo de una persona de color azul con un overol blanco cargando lo que parece ser una llave inglesa, debajo de esta imagen se aprecia un texto que dice: **Este contenido no está disponible en este momento**

Se hace constar que, cuando por la propia naturaleza de las actas de Inspección Ocular, según su extensión, se realizará la suspensión temporal de las mismas, lo anterior atendiendo a factores derivados de: carga laboral, horarios y calendario oficial, lo anterior de conformidad con el Acuerdo CG/030/2025 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL HORARIO OFICIAL DE LABORES Y SE APRUEBA EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES QUE REGIRÁ PARA LOS MESES DE ENERO A NOVIEMBRE DE 2026, EN EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 10:00 horas del día de 17 de agosto de 2026, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe.


MTRA. DIANA MARGARITA NOVELO SOLÍS
TITULAR DE LA OFICIALÍA ELECTORAL
CON FE PÚBLICA PARA ACTOS Y HECHOS EN MATERIA ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SINCE TEXT



La que suscribe, Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en las fracciones XII, XIII y XXX, del artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, certifica que los presentes documentos que constan de catorce (14) fojas útiles, son copia fiel y exacta del documento que obra en el Archivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

Para todos los efectos legales que procedan se expide la presente certificación en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los 15 días del mes de septiembre de 2026.

Atentamente

Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez
Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo
General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA EJECUTIVA**

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".